

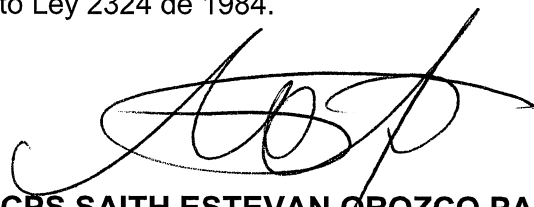
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 14012025008, adelantada por **LOS SINIESTROS MARÍTIMOS POR ABORDAJE ENTRE LA NAVE CAPI III DE BANDERA COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA N° CP-04-1388 Y LA MOTO MARINA LA DIABLA I DE BANDERA COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA N° CP-04-2194 Y POR LAS PRESUNTAS LESIONES GRAVES DEL PILOTO Y PASAJERA DE LA MENCIONADA MOTO MARINA**, hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2025.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Señores **JHONAIQUER ANTONIO GUILLOT RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.403.615, en su calidad de capitán de la nave **CAPI III** de bandera colombiana; sociedad **TAXI MARINO S.A.S.**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, identificada con NIT. 900668068 - 2, en calidad de armador de la citada nave; **ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.152.691.710, en su calidad de propietario de la moto marina **LA DIABLA I** de bandera colombiana; **ROSMERY MUÑOZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.047.217, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EYLEEN DANIELA**, al cual se encuentra registrada la mencionada moto marina, y, en consecuencia, armador de dicha moto nave; **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75.100.150, en calidad de padre de las menores **SAMANTA MEJIA RAMIREZ**, identificada con Tarjeta de Identidad N°. 1.054.875.714 y **SALOMÉ MEJIA RAMIREZ**, identificada con Tarjeta de Identidad N°. 1.054.872.018, quienes eran piloto y pasajera de la moto marina **LA DIABLA I** y demás personas interesadas.

AUTO: Del 26 de mayo de 2025, expedido por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta dentro de la citada investigación jurisdiccional, que declaró abierta la investigación jurisdiccional y fijó el día **10 de junio de 2025 a las 14:30PM** para celebrar la primera audiencia, visto a folios 1 al 7 del expediente.

Se fija el presente **ESTADO** en la mañana de hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública de la oficina de la Gestión Jurídica y en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.



CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO

Secretario Sustanciador de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Se desfija en la mañana de hoy diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 14:30 PM horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO

Secretario Sustanciador de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta, D.T.C. e H., 26 de mayo de 2025

Referencia: Auto de apertura de investigación jurisdiccional.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo N° 14012025008.

El Capitán de Puerto de Santa Marta con fundamento en las competencias conferidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta el informe de fecha 18 de mayo de 2025, suscrito por la señorita Elizabeth Paola Narváez Carval, en su condición de Inspectora de Seguridad Marítima de Pasajeros de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, radicado el día 19 de mayo de 2025, bajo el SGDEA-SE N° 142025101291, por el cual informó a este despacho lo acontecido el día 17 de mayo de 2025, así:

“El día 17 mayo del 2025 a las 1220R, ejerciendo mis funciones establecidas como inspectora de Seguridad Marítima de Pasajeros en el sector del muelle de Rodadero Norte, percibo que atraca la embarcación “CAPI SEIS” con matrícula No. CP-04-1663, con dos niñas que se accidentaron, al preguntarle a los verificadores de la empresa Taxi Marino, me informan que auxiliaron a las dos niñas menores de edad, las cuales estaban a bordo del Jet Sky “LA DIABLA I”, con matrícula No. CP-04- 2194 y colisionaron con la embarcación “CAPI III” con matrícula No. CP-04-1388.

Así mismo inmediatamente procedo a informarle al Oficial de Control para que este enterado, inmediatamente observo a las niñas cuyos nombres son; **Samanta Mejía Ramírez de 14 años y su hermana Salome Mejía Ramírez de 15 años,** las cuales presentaban lesiones en sus rodillas y parte del mentón, en ese momento procedimos a realizar el acompañamiento a la salida del muelle donde se encontraba la ambulancia de la empresa Magenta la cual les presta los primeros auxilios.

Por otra parte, procedí a establecer comunicación con el papá de las menores cuyo nombre es Jorge Mejía con No. de celular 3024669053, correo electrónico jorgehernanmejia66@gmail.com – jorgebuimejia@hotmail.com, y le informé que sus hijas tuvieron un accidente en el Jet sky, que por favor se acercara al rodadero norte donde estaban siendo atendidas.

Posterior a esto me comunico con mi compañero Santiago Gamez, inspector de Seguridad Marítima de Pasajeros, asignado para el rodadero sur y le informo de la novedad presentada con de Jet sky “ LA DIABLA I”, con matrícula No. CP-04-2194, la cual opera en ese sector, **con el fin de que le comunicara al representante legal de la empresa Rosmery Muñoz Herrera,** a la cual está vinculada la novedad presentada, para que se apersonaran de la situación, así mismos enviaran la respectiva póliza, la cual fue entregada al papá de las menores.



Identificador: Hpji lywl 3817 rHdJ u6HK Dt2v BU4=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web: www.dgmaritima.gov.co



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación que aparece en la parte superior del documento. Identificador: Hpij lywl J817 rHdJ u6HK D2v bu4=

Procedo informar al Oficial de Control de los pormenores y acciones tomadas, el cual me manifiesta que esas dos embarcaciones involucradas en la novedad quedan no operativas hasta ser verificados por el Oficial de Abanderamiento, así mismo me indica que debo hacerle seguimiento a la atención de las menores de edad, motivo por el cual tuve comunicación directa con el padre de familia, con el fin de tener de primera mano los avances de la atención médica. Cabe resaltar que las acciones de control y seguimiento a la novedad fueron informadas al Oficial de Control y al señor Capitán de Puerto, quiénes estuvieron atentos a la novedad". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Así mismo, se recibió petición enviada por correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2024, por el señor **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.100.150, en su calidad de padre de las menores SAMANTA MEJIA RAMIREZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.875.714 y SALOMÉ MEJIA RAMIREZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.872.018, radicada el día 19 de mayo de 2025 en la capitanía de Puerto, bajo el SGDEA-SE N° 142025101299, por la cual señaló:

"Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar el informe del accidente ocurrido en el mar de la playa del rodadero de la ciudad de Santa Marta donde mis hijas Samanta Mejía Ramírez menor de 14 años identificada con tarjeta de identidad 1054875714 y Salomé Mejía menor de 15 años identificada con tarjeta de identidad 1054872018 residente de la ciudad de Manizales el día sábado 17 de mayo del 2025 a eso de las 11:30 horas donde se vio involucrado una moto acuática que le llaman la diabla la cual fue alquilada por mí quien soy padre de las menores y una embarcación tipo lancha de la cual desconozco sus características y o tripulantes colisiona ron y quedando heridas mis hijas las cuales fueron trasladadas a diferentes clínicas de la ciudad de Santa Marta y no pudieron ser atendidas ya que la póliza que debería tener la mencionada moto acuática no tiene cobertura en esta ciudad y por ende la llevé para que la atendiera la EPS que nos complica todo porque fue un accidente entre vehículos con motor y las atienden como enfermedad general genera uno traumatismo sobre todos los procedimientos que deben realizarle ya que por la póliza es más eficiente por eso le solicito de manera atenta que me envíen a este correo el reporte de lo acontecido el día del accidente para así poder ejercer mi derecho a la defensa con la empresa que alquiló la moto acuática y se hagan responsables por daños y perjuicios de antemano agradezco su valiosa colaboración". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los mencionados hechos, los cuales se relacionan con una actividad marítima desarrollada dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que configuran los siniestros marítimos por abordaje entre la nave CAPI III de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1388 y la moto marina LA DIABLA I de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-2194, y por las presuntas lesiones graves del piloto y pasajera de la mencionada moto marina, se ordenará la apertura de investigación jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante la firma electrónica. Identificador: Hpij lywl J817 rHdJ u6HK Dt2v bu4=

“Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) el Naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias (...)” (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

En igual sentido el artículo 4.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 (REMAC 4), define como siniestro marítimo:

“Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

1. la muerte o las **lesiones graves de una persona;**
2. la pérdida de una persona que estuviera a bordo;
3. la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque;
4. los daños materiales sufridos por un buque;
5. la varada o avería de un buque, o **el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;**
6. daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen una amenaza grave para la seguridad del buque, de otro buque, o de una persona;
7. daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.

No obstante, no se considerarán siniestros marítimos los actos u omisiones intencionales cuya finalidad sea poner en peligro la seguridad de un buque, de una persona, o el medio ambiente”. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el Convenio SOLAS, Capítulo V, que regula la seguridad de la navegación, estableciendo medidas esenciales para la prevención de accidentes marítimos, la correcta gestión de la información y la comunicación en el mar.

Es por ello, que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana.

Así mismo, lo consagra el artículo 27 en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia de la Capitanía de Puerto en primera instancia conocer de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción e investigar y sancionar la violación a las normas de Marina Mercante.



Identificador: Hpij lywl 3817 rHdJ u6HK Di2v bU4=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por la presencia de este código de barras.

Documento firmado digitalmente

Al respecto, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2013, del honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Proceso 270012331000201200035 01, radicado 47130, actor Cirilo Olaya Riascos y otros, señaló:

*“(…) Adicionalmente, se observa que dicho asunto resulta diferente a la competencia judicial que le fue atribuida a la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–, toda vez que dicha institución se encuentra facultada –se insiste– **para avocar el conocimiento de investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas y, siempre y cuando, los involucrados sean particulares.***

*En efecto, el artículo 43 del Decreto-ley 2324 de 1984 precisó que el objeto de la investigación que se efectúa dentro del citado proceso judicial adelantado por las Autoridades Marítimas, tiene como **finalidad la de establecer**, entre otras cuestiones de importancia, las siguientes:*

- El lugar y hora del accidente o siniestro;
- La visibilidad, condiciones de tiempo y mar;
- El estado del buque o buques y sus equipos;
- Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos;
- Los certificados de matrícula y patente de navegación;
- Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios;
- La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso;
- El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc;
- Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.

*Pues bien, a partir de cada uno de los elementos antes referidos, a la correspondiente autoridad marítima **le compete efectuar una declaración de culpabilidad y responsabilidad respecto de un accidente o siniestro marítimo** sometido a su conocimiento y, de igual forma, **determinar el avalúo de los daños irrogados**, circunstancia que a todas luces evidencia que la finalidad de dicho proceso de ninguna manera se encuentra encaminada a analizar si el Estado debe responder patrimonialmente, o no, por los daños antijurídicos que se llegaren a causar por el acaecimiento de un accidente o siniestro marítimo”. (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).*

Con base en los anteriores fundamentos facticos y legales, y por ser este Despacho competente para investigar esta clase de siniestros marítimos, se dispone la apertura de investigación jurisdiccional por los **SINIESTROS MARÍTIMOS POR ABORDAJE ENTRE LA NAVE CAPI III DE BANDERA COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA N° CP-04-1388 Y LA MOTO MARINA LA DIABLA I DE BANDERA COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA N° CP-04-2194 Y POR LAS PRESUNTAS LESIONES GRAVES DEL PILOTO Y PASAJERA DE LA MENCIONADA MOTO MARINA**, en contra de los presuntos responsables señor **JHONAIQUER ANTONIO GUILLOTT RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.403.615, en su calidad de capitán de la nave **CAP I III** de bandera Colombiana, la sociedad **CENTRO DE**



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación que aparece en el pie de página. Identificador: Hpij lywl 3817 rHdJ u6HK Di2V bu4=

VIDA MARINA S.A.S., legalmente constituida, domiciliada en Santa Marta, identificada con el NIT 819005753-1, en su condición de propietaria de la nave **CAPI III** de bandera Colombiana, la sociedad **TAXI MARINO S.A.S.**, legalmente constituida, domiciliada en Santa Marta, identificada con NIT 900668068-2, en su condición de armador de la nave **CAPI III** de bandera Colombiana, por cuanto se encuentra registrada a dicha empresa, señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.691.710, en su calidad de propietario de la moto marina **LA DIABLA I** de bandera colombiana, la señora **ROSMERY MUÑOZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.047.217, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EYLEEN DANIELA**, al cual se encuentra registrada la mencionada moto marina, y en consecuencia, en su calidad de armador de la citada moto marina, y por otra parte, se ordena vincular al señor **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.100.150, en su calidad de padre de las menores **SAMANTA MEJIA RAMIREZ**, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.875.714 y **SALOMÉ MEJIA RAMIREZ**, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.872.018, quienes eran la piloto y pasajera de la moto marina **LA DIABLA I** de bandera colombiana, y demás personas interesadas, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que sucedieron los hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2025, establecer la culpabilidad y responsabilidad en los mencionados siniestros marítimos, y si a ello hubiere lugar, determinar el avalúo de los daños ocurridos por tal motivo; en consecuencia, se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas y diligencias en los términos señalados en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

1. Dar aviso del inicio de la investigación jurisdiccional a la Dirección General Marítima.
2. Notificar personalmente el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional al señor **JHONAIQUER ANTONIO GUILLOTT RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.403.615, en su calidad de capitán de la nave **CAPI III** de bandera Colombiana, al representante legal de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.**, legalmente constituida, domiciliada en Santa Marta, identificada con el NIT 819005753-1, en su condición de propietaria de la nave **CAPI III** de bandera Colombiana, al representante legal de la sociedad **TAXI MARINO S.A.S.**, legalmente constituida, domiciliada en Santa Marta, identificada con NIT 900668068-2, en su condición de armador de la nave **CAPI III** de bandera Colombiana, al señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.691.710, en su calidad de propietario de la moto marina **LA DIABLA I** de bandera colombiana, la señora **ROSMERY MUÑOZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.047.217, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EYLEEN DANIELA**, al cual se encuentra registrada la mencionada moto marina, y en consecuencia, en su calidad de armador de la citada moto marina, al señor **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.100.150, en su calidad de padre de las menores **SAMANTA MEJIA RAMIREZ**, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.875.714 y **SALOMÉ MEJIA RAMIREZ**, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.872.018, quienes eran la piloto y pasajera de la moto marina **LA DIABLA I** de bandera colombiana, y demás partes interesadas, haciéndoles saber el derecho de comparecer al proceso mediante abogado legalmente autorizado, en los términos señalados en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la siguiente información: Identificador: Hpij lywl J817 rHdJ u6HK DZv bU4=

3. Notificar personalmente y por Estado el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.
4. Señálese el día **10 de junio de 2025 a las 14:30 P.M.** horas, para celebrar la primera audiencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984. La mencionada audiencia se adelantará haciendo uso de los medios tecnológicos, a través de la plataforma Microsoft Teams, que graba en formato de audio y video, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se comunicará en su debida oportunidad el enlace de conexión a los sujetos procesales.
5. Las partes o sujetos procesales y demás interesados deben presentar dentro de la primera audiencia, el escrito de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el cual se indique:
 - Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado.
 - Lo que pretende demostrar dentro de la investigación, expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga.
 - Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.
 - Los fundamentos de derecho que invoque.
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto.
 - La dirección de oficina o habitación donde él o el representante o representantes recibirán notificaciones personales.
 - La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables e interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.

La no comparecencia injustificada dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba por confesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

6. Decretar la declaración bajo la gravedad del juramento de los señores **JHONAIQUER ANTONIO GUILLOTT RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.403.615, en su calidad de capitán de la nave **CAPI III** de bandera Colombiana, representante legal de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.**, legalmente constituida, domiciliada en Santa Marta, identificada con el NIT 819005753-1, en su condición de propietaria de la nave **CAPI III** de bandera Colombiana, representante legal de la sociedad **TAXI MARINO S.A.S.**, legalmente constituida, domiciliada en Santa Marta, identificada con NIT 900668068-2, en su condición de armador de la nave **CAPI III** de bandera Colombiana, **ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.691.710, en su calidad de propietario de la moto marina **LA DIABLA I** de bandera colombiana, **ROSMERY MUÑOZ HERRERA**, identificada

con la cédula de ciudadanía N° 39.047.217, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EYLEEN DANIELA**, al cual se encuentra registrada la mencionada moto marina, y en consecuencia, en su calidad de armador de la citada moto marina, **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.100.150, en su calidad de padre de las menores **SAMANTA MEJIA RAMIREZ**, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.875.714 y **SALOMÉ MEJIA RAMIREZ**, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.872.018, quienes eran la piloto y pasajera de la moto marina **LA DIABLA I** de bandera colombiana, haciéndoles saber el derecho de comparecer al proceso mediante abogado legalmente autorizado.

7. Alléguese a la investigación jurisdiccional el reporte meteorológico y de las condiciones de mar para el día 17 de mayo de 2025, fecha de los hechos, obtenido de la página web del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH).
8. Ordenase dictamen pericial por un (1) perito marítimo, quien deberá poseer Licencia en Navegación y Cubierta, Categoría A, con el fin de presentar dictamen pericial que contenga los siguientes aspectos: Circunstancias en las cuales se produjo el siniestro marítimo de la referencia, y análisis de los aspectos técnicos y náuticos relevantes con indicación precisa de las causas, conducta técnica y náutica de las personas involucradas, el estado de las naves, sus mantenimientos, descripción de los daños, avalúo de los daños, si existió derrame de hidrocarburos, cantidad aproximada, si existió grave contaminación al medio marino, y las que a buen juicio consideren convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual se nombra de la lista de peritos marítimos de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, al señor **JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.906.444 de Santa Marta, en su calidad de Perito Marítimo en Navegación y Cubierta, Categoría A, quien deberá tomar posesión del cargo con las debidas formalidades exigidas en la ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984.
9. Practíquense todas las diligencias y alléguese todos los documentos pertinentes de la citada nave que obran en CP04, y demás pruebas pertinentes y conducentes para obtener el total esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Santa Marta

